



## **SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"**

### **Sres. Jueces:**

**Ariel Cejas Meliare**, en mi carácter de Director General de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, 4to. Piso Dpto. "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **en el expediente de** [REDACTED], –alojado en el Complejo Penitenciario Federal I- me presento y respetuosamente digo

### **I.- PERSONERÍA.**

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 42 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 8 de enero de 2008, el que se encuentra vigente a la fecha.

### **II.- LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO AMIGO DEL TRIBUNAL.**

Según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 25.875, el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es la protección de "los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por V.V.E.E., en carácter de amigo del tribunal, de acuerdo con las facultades establecidas por el artículo 18, inciso "e" de la referida ley 25.875.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sancionó la Acordada 28/2004, por la que autoriza la intervención de "amigos del tribunal" en los procesos judiciales que se tramiten, y destacó su importancia como instrumento de participación ciudadana en la administración de justicia.

Asimismo, cabe aclarar que PPN se ha presentado en muchísimas oportunidades en calidad de amigo del tribunal (o *amicus curiae*) ante diversos

juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. A título de ejemplo, cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1831, caratulada “██████████ s/ Recurso de casación”, y ante la Sala III, de ese mismo tribunal, en la causa N° 2181, caratulada “██████████ s/ Recurso de casación”. En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los magistrados intervinientes. De lo expresado, se desprende la clara viabilidad de la figura amigo del tribunal en el derecho argentino.

En tal carácter, vengo a manifestar a V.V.E.E. la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión que se debate en este legajo a fin de aportar un criterio y análisis que será de utilidad para adoptar la decisión pertinente.

### **III.- OBJETO.**

Que en el mencionado carácter de amigo del tribunal vengo a expresar mi punto de vista respecto a las condiciones sobre la privación de la libertad de ██████████, quien se encuentra alojado en el Pabellón E de la Unidad Residencial 1 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Ello, sometiendo al análisis ciertas consideraciones de hecho y de derecho a fin de acompañar fundamentos que puedan resultar de utilidad y relevancia para una resolución favorable de la solicitud de arresto domiciliario de ████████.

### **IV.- CUESTIONES DE HECHO**

Importa señalar, como consideración previa, que la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, mediante nota N° 762/2017/DGRC, remitió a este organismo -y a los jueces naturales a cargo de los detenidos- un listado de las personas privadas de libertad que cumplen con las condiciones para acceder al instituto de arresto domiciliario mediante el “Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control”. El listado se realizó, conforme revelan las autoridades del SPF, en el marco de los temas que contribuyen a mejorar la situación carcelaria conforme a la Acordada N° 43/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la cual se requiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que implemente medidas concretas en el marco de sus competencias para dar solución a la situación de las unidades carcelarias.

En tal sentido, este organismo ha manifestado reiteradamente a las autoridades nacionales su preocupación con relación al actual estado de hacinamiento y sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, motivo por



el que se busca en este tipo de formas alternativas de cumplimiento de la prisión preventiva una opción o medida que contribuya a superar la situación de desborde que atraviesa actualmente el SPF, teniendo fundamentalmente en cuenta que ello viene a agravar las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad vulnerando derechos humanos básicos y fundamentales.

En el citado listado se indica que [REDACTED] es una de las personas que se encontraría en condiciones de acceder al instituto mencionado atento su edad y los problemas de salud que padece. Se adjunta a la presentación copia simple de la nota y la lista remitida por las autoridades del SPF.

Asimismo, y tal como consta en el informe elaborado el día 8 de septiembre por el Dr. Eduardo Rizutti, galeno de este organismo, cuya copia acompaña la presente, [REDACTED] padece de Paraplejia por lesión en la médula espinal, vejiga neurogénica con necesario cateterismo vía uretral para evacuar vejiga, espasticidad muscular, anemia y proctorragias a repetición por hemorroides.

La sumatoria de todas estas dolencias descriptas hacen que [REDACTED] se encuentre en una silla de ruedas, sin posibilidad de controlar esfínteres y dependiendo, en gran medida, de la buena voluntad y empatía de sus compañeros de pabellón para realizar la mayoría de las acciones diarias y necesarias.

Por todo lo mencionado, el galeno de este organismo concluye que la severidad de la patología y secuelas, sumada a los riesgos que corre por sus limitaciones hacen que [REDACTED] encuadre claramente en los supuestos previstos por el artículo 33 de la ley 24.660 y sus modificatorias.

No solo eso, sino que en una oportunidad, durante el transcurso de la noche –cuando las personas privadas de libertad se encuentran encerradas en celda propia- [REDACTED] se cayó de la cama y comenzó a sangrar –producto de las hemorroides- sin posibilidad de levantarse por sus propios medios –por su paraplejia- y estuvo unos minutos allí tirado hasta que personal penitenciario se percató de esta situación por los gritos de [REDACTED].

Más allá de las intenciones de los profesionales médicos actualmente encargados de su atención, la experiencia de este organismo indica que los establecimientos carcelarios federales no reúnen las condiciones mínimas de infraestructura y recursos necesarios para dar acogida a personas con las características del nombrado ya que no cuentan con adaptaciones necesarias para el normal desenvolvimiento de una persona con una discapacidad física que lo limite sobremanera.

En caso de concederse la medida peticionada, la misma se cumpliría en el domicilio Camila Quiroga 863 ubicado en el Partido de Almirante Brown.

Es por todo lo expuesto –el reconocimiento del SPF sobre la situación de alojamiento de [REDACTED] sumado al informe médico elaborado por el galeno de esta

Procuración- que sin lugar a dudas la concesión de una medida del carácter del arresto domiciliario se vuelve necesaria porque impactaría de manera positiva en la salud no solo física sino también mental de ■■■■ ya que le posibilitaría tener un mejor cuidado, y podría afianzar los lazos familiares que hoy en día se ven limitados producto de su detención.

## V.- CUESTIONES DE DERECHO

### Procedencia de la medida.

Es en ese contexto, sin perjuicio de las diligencias que V.V.E.E. dispongan a los fines de corroborar estos dichos, que la Procuración Penitenciaria considera oportuno postular que existen justificados motivos para que se le conceda, la morigeración de la prisión preventiva impuesta a ■■■■ **bajo la modalidad de arresto domiciliario en los términos del artículo 32 -inciso c-, del artículo 33 y concordantes de la Ley 24.660 modificado por la Ley 26.472, bajo las medidas de supervisión que correspondan según el entendimiento de V.V.E.E. conforme artículos 32 y 33 “in fine” de la Ley 24.660.**

Desde el punto de vista de la Procuración Penitenciaria, la norma en cuestión resulta aplicable a este caso. Se advierte que es pacífica la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en el sentido que las normas que componen el orden jurídico positivo deben interpretarse de forma tal que todas armonicen entre sí evitando que entren en contraste con la Constitución Nacional. Asimismo se seguirá el mecanismo de preferencia, entre las distintas soluciones posibles, optando por aquella que mejor contemple las garantías por ella reconocida (Fallos 292:22, 297:142, 300:1080, 301:460, 303:601, por citar sólo algunos).

Según lo entiende el Dr. Zaffaroni, *“...las bases o los principios interpretativos de la carta de derechos de nuestra constitución, integrada tanto por los derechos establecidos anteriormente como por los establecidos por los tratados, tiene que formar un todo armónico, debe ser interpretada conforme a principios únicos”*<sup>1</sup>.

Se impone hacer referencia a las expresas garantías que el Derecho Constitucional Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prescriben en favor de la vida y la salud de las personas. Así lo establece la Declaración Americana de Derechos Humanos, en los artículos 3 y 25.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 4 y 5.1; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 12,1 y 2.d; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

---

<sup>1</sup> Zaffaroni, Eugenio: “Límites al poder coactivo del Estado” en *Protección de los Derechos Humanos*, publicado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires 1999, p. 37.



artículos 32 inciso a y 33 de la ley 24.660 y sus modificación según la ley 26.472 y la ley 26.813, permitiendo que éste transite la prisión preventiva en el domicilio propuesto sin perjuicio de las diligencias que V.V.E.E. estime corresponder a fin de evaluar la conveniencia de la solución aquí propuesta.

Es decir que, de adoptarse este punto de vista, se mantendría la coerción sobre su libertad personal, pero generando consecuencias claramente positivas para la calidad de vida de ■■■■■, a la vez que le permitirá obtener una adecuada contención afectiva, mejorando su bienestar personal.

#### El carácter de la prisión domiciliaria.

El instituto de la prisión domiciliaria ha sido concebido como un instrumento para conciliar las necesidades de política criminal y simultáneo respeto de los derechos humanos. El mismo fue previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas y reconfirmado por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como "Reglas Mandela". Allí se *"recomienda a los Estados Miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)"*.

Su introducción al plexo normativo de la ley 24.660 ha sido un avance de suma importancia, constituyendo una herramienta fundamental que los jueces deben utilizar ante casos en los cuales el encierro no puede garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítimo. De esta manera, el Estado argentino adecuó la legislación interna a los requerimientos internacionales dispuestos en el Principio 1.5 de las Reglas antedichas, que dispone: *"1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*

Por su parte, la ley 26.672 estableció en el año 2008 la modificación del art. 32 de la ley de ejecución de la pena, ampliando los supuestos en los cuales la persona privada de libertad tendría derecho a la morigeración de su pena.



Debe tenerse presente que lo que se encuentra en discusión en este supuesto es la procedencia de un régimen de detención morigerado que, sin embargo, *"no priva a la sentencia de sus efectos ni resulta asimilable a la ejecución condicional de la pena. Es decir, la pena privativa de libertad permanece incólume y sólo resulta modificada su forma de cumplimiento, en consonancia con las particulares características del caso."*<sup>4</sup>

En el caso de ■■■■■, no se encuentra cumpliendo una condena sino que su libertad ambulatoria se encuentra restringida mediante una medida cautelar, la prisión preventiva, cuyos fines, tanto por disposiciones constitucionales, legales y convencionales, no pueden ir más allá de lograr la presencia del imputado para ser sometido a juicio y evitar que su accionar entorpezca la labor investigativa de V.V.E.E. y el Ministerio Público Fiscal. Maier afirma que debe ser "(...) absolutamente imprescindible para asegurar los fines del procedimiento penal, esto es, no pueda ser evitada conforme a las circunstancias o no pueda ser reemplazada por una medida menos perjudicial para quien la sufre."<sup>5</sup> En este caso, los fines de la prisión preventiva pueden cumplirse sin problemas restringiendo la libertad ambulatoria de ■■■■■ en el domicilio propuesto, al tiempo que de esa manera se respetará la dignidad inherente a su condición de persona. Además, la etapa investigativa por excelencia ya se encuentra precluida por lo que el riesgo de entorpecimiento de la investigación es casi inexistente.

Por otro lado, pero no menos importante, es intención de este organismo señalar que en el caso planteado la prisión domiciliaria no configura un "beneficio" para ■■■■■. Por el contrario, importa un derecho legalmente consagrado. La distinción entre "beneficio" y "derecho" nos permite determinar el ámbito de discrecionalidad judicial para la toma de decisión. Pues, en este supuesto la autoridad judicial, una vez constatados los supuestos de procedencia, deberá conceder la prisión domiciliaria al solicitante, siempre que no mediasen los impedimentos taxativamente señalados por el código procesal (peligro de fuga u obstaculización en el proceso), estando fuera de debate toda cuestión ajena a los presupuestos de procedencia y sus excepciones. De apartarse del criterio de rigurosidad constitucional/convencional, entiende esta Procuración Penitenciaria, la actuación del tribunal se colocará por fuera del estándar de protección de los Derechos Humanos, pilar fundamental del Estado de Derecho.

Es entonces, en situaciones como la descrita que resulta necesaria la utilización de alternativas al encierro carcelario, pues no se verifica en la actualidad que ■■■■■ se encuentre cumpliendo la detención en condiciones dignas, lo que termina por tornarla ilegítima. Debe el Estado, en su especial posición de garante

<sup>4</sup> CFCP, Sala IV, Causa N° 14210, "Sáenz Guillermo Aldo s/ Recurso de Casación", 30/08/2011.

<sup>5</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, T. III Parte general, actos procesales*, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2011, p. 385

respecto de aquellas personas en situación de privación de libertad, hacer uso de estas herramientas previstas por la normativa internacional y adoptadas por la legislación local.

De adoptarse estos puntos de vista, igualmente se mantendrá la coerción física sobre ■■■■ en su residencia, pero generando consecuencias claramente positivas para su tratamiento y calidad de vida respetando la dignidad inherente a su condición de persona, a la vez que también permitirá que obtenga una adecuada contención afectiva, mejorando su bienestar social, espiritual y moral, de manera tal de tornar más humano el tránsito de sus enfermedades.

### La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Otro punto a considerar es la discapacidad que padece ■■■■. En el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la protección de los derechos de las personas con discapacidad se vio reforzada a partir de 2006 con la elaboración de un instrumento específico para ese colectivo como es la adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su adopción, representó un cambio de paradigma en el modo de atender a la problemática de las personas con discapacidad, abordándolo como una cuestión de derechos humanos y buscando lograr la igualdad en la titularidad y ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas con discapacidad, de igualdad de oportunidades, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

En nuestro país, la Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la ley 26.378, gozando de jerarquía constitucional conforme a la sanción de la ley 27.044; su vigencia ha puesto en mora a los Estados parte y los compromete a la implementación de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, que hagan efectivo el ejercicio y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás y ciertamente, la privación de la libertad de ■■■■ mediante el instituto de la prisión preventiva, afecta sobremanera sus derechos contrariando los fines propuestos por la Convención.

La CDPD en sus artículos 5.2 y 8 no solo reafirma el derecho de toda persona con discapacidad a igual protección ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad, sino que obliga al Estado a que adopte medidas en contra de las prácticas nocivas respecto de ellas a fin de erradicar la discriminación en las esferas públicas y privadas. Dentro de las diversas concepciones que recibe este derecho podemos destacar dos cuestiones. En primer lugar, supone el reconocimiento de la diversidad y de las necesidades





especiales de las personas con discapacidad como condición para el goce de igualdad de oportunidades de modo que, en este sentido, la falta de consideración de estas diferencias y la homogenización excluyente a partir de parámetros mayoritarios o hegemónicos constituiría una denegación de la igualdad de oportunidades y por ende, un caso de discriminación; en segundo lugar, la igualdad de oportunidades a la que refiere la Convención se vincula con el aseguramiento de la igualdad de trato en aquellos casos en los que la discapacidad constituye un factor de diferenciación en detrimento de las personas con discapacidad –es decir, con el efecto de limitar, restringir o menoscabar derechos reconocidos universalmente-. En forma expresa, la CDPD establece en su artículo 5 inc. 3, que la falta de previsión de ajustes razonables es una causa de discriminación por motivos de discapacidad, y para el caso concreto, esta Procuración entiende que el ajuste razonable para evitar esa situación es la concesión de la medida solicitada por [REDACTED], cumpliendo una doble finalidad; por un lado manteniendo la coerción sobre la libertad del nombrado, garantizando así el proceso, pero también restringiendo de la menor manera posible sus derechos.

Así, el instituto de la prisión domiciliaria aparece como un dispositivo adecuado para atender a casos de estas características, constituyendo un instrumento que concilia las necesidades de política criminal y el simultáneo respeto de los derechos humanos.

## **VI.- LA SOBREPoblación EN EL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL**

El actual contexto carcelario pone en obligación de esta Procuración alertar sobre la tendencia hacia la cual se dirige el sistema penitenciario federal. Esta tendencia es la sobrepoblación, o las altísimas tasas de ocupación, las cuales no sólo generan hacinamiento y aumento de los índices de violencia sino que también implican la vulneración de numerosos derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Según los datos oficiales de Argentina, las cárceles federales han funcionado durante los últimos años con una ocupación cercana al 90% de su capacidad de alojamiento declarada. Al finalizar el período 2016 la tasa de ocupación ha mantenido su tendencia creciente, superando durante el primer trimestre de 2017 su máximo histórico, funcionando con sobrepoblación general.

Las medidas adoptadas por la administración penitenciaria en relación a la definición y fijación de las capacidades de alojamiento, lejos de contener la problemática, la han agravado al carecer de criterios objetivos para la definición del cupo carcelario. Durante los últimos años se ha dificultado el acceso a información confiable.

Se identificaron varias modificaciones en la forma de informar el cupo penitenciario, lo que produjo un abrupto incremento y descenso de los datos oficiales acerca de las plazas de alojamiento. A partir de febrero de 2015 el SPF dejó de informar en sus registros institucionales la "capacidad real" (cifra referida a la cantidad de plazas disponibles para el alojamiento) y comenzó a indicar sólo la "capacidad general" que contempla el total de plazas en cada establecimiento, incluyendo celdas o pabellones clausurados o inhabilitados. Por ende, a pesar de lo que indican las cifras publicadas, no se produjo un aumento efectivo en la capacidad de alojamiento, sino que se produjo una modificación del fenómeno contabilizado.

Durante el segundo trimestre de 2016 el SPF sinceró las cifras relativas a la capacidad de alojamiento efectivamente disponible. En el mes de abril los listados de población volvieron a discriminar entre "capacidad general" y la "real" -es decir aquella en condiciones mínimas de habitabilidad-, ahora bajo la denominación de "capacidad utilizable". La importante disminución en cuanto al cupo informado que se observa durante el segundo trimestre de 2016 no se explica a partir de una reducción de la capacidad operativa, sino que es producto del reconocimiento institucional del problema. Al publicar cifras más cercanas a la crisis de alojamiento que atraviesa el SPF emerge el preocupante dato de que, al menos desde 2017, las cárceles federales están funcionando con sobrepoblación general y creciente.

En relación a esto, se destaca que en el último parte semanal de población brindado por el SPF -el 15 de septiembre del 2017- declara 11.836 personas alojadas sobre una capacidad utilizable de 11.576 en todo el sistema federal dando un exceso de 260 personas por sobre la capacidad de alojamiento posible.

Es por ello, que esta Procuración entiende que corresponde conceder el arresto domiciliario de [REDACTED] ya que estas decisiones resultan muy bienvenidas teniendo en cuenta no sólo el resguardo de los derechos fundamentales particulares del interesado sino también de la población penitenciaria general. Tal como ya fue indicado por el organismo en numerosas oportunidades, el SPF está alojando personas por encima de su cupo, y los arrestos domiciliarios, resultan herramientas necesarias para disminuir la sobrepoblación, y la vulneración de derechos que la misma implica.

## **VII.- PETITORIO**

Teniendo en cuenta lo expuesto, vengo a solicitar a V.S. que:

1. Se me tenga por presentado en el carácter invocado de amigo del tribunal, por acreditada la personería invocada con la copia del poder general judicial y administrativo acompañado y por constituido el domicilio denunciado.



2. Se tenga por presentados el informe médico confeccionado por el galeno de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
3. Se tenga por presentada la nota N° 762/2017/DGRC remitida a este organismo conjuntamente con el listado donde figura [REDACTED]
4. Se consideren los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, y en caso que V.V.E.E. compartan el criterio aquí expuesto, hagan lugar al pedido de arresto domiciliario de [REDACTED].
5. Se notifique la resolución y se remita copia oportunamente a esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA**